

Fwd: MEMORIAL PARA EL RADICADO 2023 00042 - CONTESTACION A LA DEMANDA

Andrea Trujillo Gaviria <atrujillo@e7.legal>

Jue 04/05/2023 16:41

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jsantamaria <Jsantamaria@e7.legal>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

2023 00042 CONTESTACION (1).pdf;

Buenos días,

Por parte del demandado MIGUEL SANTIAGO VILLA, radicamos el siguiente memorial:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL SANTIAGO VILLA VÉLEZ
RADICADO: 2023 00042

Cordialmente,

Andrea Trujillo Gaviria

Abogada

Calle 12 No. 31-203

Medellín - Colombia

PBX (604) 296-74-70

E-mail: atrujillo@e7.legal

Doctor
MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ SEXTO (6) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
.E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL SANTIAGO VILLA VÉLEZ
RADICADO: 2023 00042

ANDREA TRUJILLO GAVIRIA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.449.071, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.628 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de **MIGUEL SANTIAGO VILLA VÉLEZ**, conforme al poder especial aportado, mediante el presente escrito damos respuesta a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

Al hecho 1.1.. Es cierto

Al hecho 1.2. Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: No es cierto lo señalado por la demandante en el hecho 1.3.4.2, toda vez que mi representado en la carta de instrucciones no autorizó a llenar el título objeto de recaudo con ningún monto por concepto de intereses corrientes, así mismo no se indicó en dicho instrumento, la tasa a la cual debía liquidarse tal rubro.

Ahora, lo señalado en los hechos 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.3.4.1 es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es una afirmación que deberá ser probada por la parte actora

AL HECHO QUINTO: Es cierto

AL HECHO SEXTO: Es cierto

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una apreciación jurídica fundamentada en el artículo 422 del Código General del Proceso.

11. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto me opongo a las pretensiones formuladas por la parte demandante con fundamento en lo siguiente:

FRENTE A LA 1.1.1.

Sobre el Pagaré No 715472 (9003052570) no hay lugar al cobro de intereses corrientes, pues los mismos no fueron autorizados por mi mandante en la carta de instrucciones.

Quiere decir esto que, debiéndose diligenciar el título valor conforme a la carta de instrucciones, la obligación por concepto de interés corrientes no puede ser cobrada en el Pagaré objeto de cobro en el presente proceso.

Así mismo no se fijó ninguna tasa para su cobro, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento por parte de mi representado de dicho rubro.

Sin embargo y de no prosperar la petición anterior, debe tenerse en cuenta que el monto adeudado por concepto de intereses corrientes es por un valor de \$101'138.654.00 y no por \$ 122.083.509, toda vez que la parte demandante está pretendiendo el cobro de unos interés respecto a unas obligaciones que ya se encuentran canceladas, tal y como lo señaló la accionante en el hecho 3.3.4.2 del escrito por medio del cual se subsanó los requisitos de inadmisión.

FRENTE A LA 3.

No condenar a mi poderdante en costas ya que él siempre actuó de buena fe.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. DISCREPANCIA ENTRE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y LA MANERA EN QUE SE LLENO EL TÍTULO VALOR

Conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio. Sobre esto, si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Código de Comercio.

Debe tenerse en cuenta que lo que acá se ejecuta es un Pagaré, instrumento que por disposición legal esta revestido de determinadas características. Una de estas características de literalidad, la cual se refiere a que la obligación contenida en el título valor no es más ni menos que lo expuesto en el documento. Esta definición se desprende del artículo 626 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

“El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

Ahora bien, de conformidad con el Art 622 del Código de Comercio un título valor puede girarse en blanco o con espacios en blanco, posibilidad que trae implícita la facultad del tenedor para diligenciarlo siempre que lo haga con antelación al ejercicio en el incorporado y con rigurosa observancia de las instrucciones que le impartió el creador o deudor de dicho documento.

Bajó este contexto, aunque no es motivo de discusión que un tenedor legítimo de un título valor en el que se dejaron espacios en blanco, tiene derecho a diligenciarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los dejó, en el presente proceso es claro que la parte actora BANCO DAVIVIENDA lleno los dichos espacios al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó, desconociendo así la literalidad de las instrucciones dadas por el demandado. En este sentido, en la cláusula tercera de la carta de instrucciones se pactó:

“3. El monto de los intereses causados y no pagados será el que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posibles”

Así las cosas, conforme a la estipulación trasliterada el BANCO DAVIVIENDA determinaría el monto por concepto de interés conforme a lo adeudado que a la fecha de diligenciar el pagare tuviera el demandado con aquella. No obstante, en el proceso de la referencia, la parte actora consideró intereses que no podían ser objeto de cobro, lo cual generó una discrepancia entre el valor consignado en el título valor y lo realmente adeudado.

En otras palabras, el demandante al momento de diligenciar el Pagaré, en cuanto al espacio en blanco correspondiente a los intereses, desconoció o no tuvo en cuenta que las obligaciones identificadas con No 7103038100350595, 7103038100352757 y 7103038100362632 ya habían sido canceladas por mi mandante, por lo que no se podía tener en cuenta dichos valores para efectos de determinar los valores insolutos adeudados por concepto de intereses, montos que al considerarse, modificaron una cifra que no corresponde a la realidad adeudada por mi representado.

Es así, que el contrato de préstamo de dinero que se suscribió a través de pagaré con espacios en blanco, debe ser declarado NULO, pues no se cumplió con las instrucciones entregadas para la fiel llenada de los espacios en blanco.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Fundo el presente medio exceptivo basándome en todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, si se encuentra probada alguna excepción que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o que deba ser declarada de oficio por parte del Juez y que no se hubiera propuesto de manera expresa.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas

1. DOCUMENTALES

Solicito téngase como prueba, las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia

V. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente escrito en los artículos 82, 90, 164, 167, 422 y siguientes del Código General del Proceso, los artículos 621,622, 709 a 711 del Código de Comercio, y demás normas, concordantes, complementarias y aplicables

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones personales, le manifestamos que las mismas las podemos recibir en las siguientes direcciones:

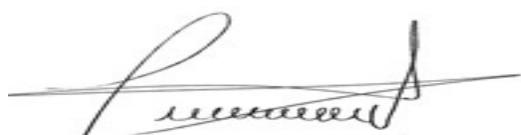
A LA SUSCRITA APODERADA

ANDREA TRUJILLO GAVIRIA. Calle 12 No 31 – 203 Medellín. email: atrujillo@e7.legal Tel: 2662160.

MI PODERDANTE.

calle 18ª Sur 22 130 Apt. 402 Medellín , email: miguelvillavelez@hotmail.com

Atentamente,



ANDREA TRUJILLO GAVIRIA
C.C. 1.039.449.071 de Sabaneta
T.P. 222.628 del C. S. de la J.